



Roj: STSJ CL 3619/2011 - ECLI:ES:TSJ CL:2011:3619  
Id Cendoj: 47186330022011100421  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1197/2011  
Nº de Resolución: 1786/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JAVIER ORAA GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01786/2011**

**Sección Segunda**

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101686

**Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0001197 /2011**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001197 /01/0**

Sobre: DERECHO **ELECTORAL**

De D. Aurelio

LETRADO D. ROLANDO SANCHEZ GUTIERREZ

PROCURADOR D. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Contra **JUNTA ELECTORAL** DE ZONA DE PONFERRADA, Demetrio , Eulalia  
, Julia

MINISTERIO FISCAL

LETRADO: , FRANCISO J. SOLANA BAJO , ,

PROCURADORA: , DOÑA ROSARIO ALONSO ZAMORA **NO**

**SENTENCIA Nº 1786**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Antonio Jesús Fonseca Herrero Raimundo

MAGISTRADOS:

D. Javier Oraá González

D. Ezequías Rivera Temprano

En Valladolid, a veintidós de julio de dos mil once.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada, de 6 de julio de 2011, por el que se procedió al escrutinio y proclamación de los Diputados Provinciales que en él se indican.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Aurelio , representado por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Gutiérrez.

Como demandada: D. Demetrio , D<sup>a</sup> Eulalia y D<sup>a</sup> Julia , representados por la Procuradora Sr. Alonso Zamorano y defendidos por el Letrado Sr. Solana Bajo.

Ha sido también parte el Ministerio Fiscal, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral** General.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Oraá González.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito dirigido a la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada, D. Aurelio , haciéndolo en representación de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español no proclamada a la Diputación Provincial de León en el partido judicial de Ponferrada, interpuso recurso contencioso **electoral** contra el acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada de 6 de julio de 2011 por el que se procedió al escrutinio y proclamación de los Diputados Provinciales que en él se indican, escrito en el que, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado y que en su lugar, reconociendo la aplicación reiterada por parte de la **Junta Electoral** Central del sistema D'Hondt para la **elección** de los Diputados Provinciales en caso de concurrencia de varias listas por un mismo partido político, se sustituya a la candidata proclamada D<sup>a</sup> Julia por D. Aurelio , ordenándolo así a la Excma. Diputación Provincial de León, con todo lo demás que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Personada en plazo la parte recurrente y dado traslado por providencia del pasado quince de julio del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañan al Ministerio Fiscal y a los recurridos ya personados en autos para formular alegaciones, presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- La representación de la parte demandada presentó escrito interesando que se dicte sentencia que declare la inadmisión del recurso interpuesto o que lo desestime. Por providencia de veinte de julio pasado se acordó dar traslado a la parte recurrente para que alegara en relación con la inadmisión planteada, trámite en el que ha presentado escrito con las alegaciones que ha considerado oportunas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D. Aurelio , que lo hace en representación de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) no proclamada a la Diputación Provincial de León en el partido judicial de Ponferrada, recurso contencioso **electoral** contra el acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada de 6 de julio de 2011 por el que se procedió al escrutinio y proclamación de los Diputados Provinciales que en él se indican, pretende el recurrente que se anule el acto impugnado y que en su lugar, reconociendo la aplicación reiterada por parte de la **Junta Electoral** Central del sistema D#Hondt para la **elección** de los Diputados Provinciales en caso de concurrencia de varias listas por un mismo partido político, se sustituya a la candidata proclamada D<sup>a</sup> Julia por D. Aurelio , pretensión que basa en que la **Junta** de Zona ha aplicado un sistema de atribución mayoritario, esto es, ha otorgado la totalidad de puestos de Diputados Provinciales a la candidatura que más votos obtuvo, vulnerando así frontalmente la doctrina sentada por la **Junta Electoral** Central desde el año 1991, que para supuestos como el de autos en los que se presentan varias candidaturas por un mismo partido político sostiene la aplicación supletoria del artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de **Régimen Electoral** General (**LOREG**), o sea, la regla proporcional. Postulado sin embargo por la representación procesal de los Sres. Demetrio , Eulalia y Julia la inadmisión del presente recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, con cita del artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA), debe abordarse de manera prioritaria y por evidentes razones procesales el examen de dicha alegación, pues de entenderse extemporáneo el recurso así habría de declararse y no sería posible el enjuiciamiento de la cuestión de fondo. Aduce a este respecto dicha parte que la proclamación de diputados provinciales recurrida se hizo el 6 de julio de 2011, que el plazo para interponer el recurso contencioso **electoral**, conforme al artículo 112.1 **LOREG**, era el de los tres días siguientes, que por disponerlo así el artículo 119 de la misma Ley son siempre naturales, y que en consecuencia el escrito de interposición debió ser presentado dentro del día 9 de julio de 2011, de suerte que como solo se presentó el día 11 se da la causa de inadmisibilidad invocada, la interposición fuera de plazo del recurso. Centrados así en esta cuestión, hay que poner de relieve, y esto sirve para rechazar la inadmisión pretendida, que aunque es verdad que el artículo 112.1 **LOREG** fija el dies a quo en el acto de proclamación de electos, no lo es menos que en el supuesto de

que se trata la documentación recibida muestra que la notificación del acuerdo impugnado se hizo, no solo a la candidatura no elegida sino también a la proclamada, el pasado día 8 de julio, momento en el que también se produjo la entrega de las credenciales que correspondían a los designados -expedición que el artículo 206.2 **LOREG** prevé para el acto mismo de proclamación de los Diputados electos-. En estas condiciones, no puede decirse que el recurso interpuesto el día 11 de julio siguiente fuera extemporáneo, conclusión que viene avalada por lo demás por una reiterada jurisprudencia según la cual los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelan una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican ( SSTS 24 noviembre 2010 y 25 febrero 2011), criterio que en el supuesto analizado debe ser valorado en conexión con el hecho de que la notificación realizada pudo generar dudas en la parte aquí demandante a la hora de determinar cuál era el día inicial del plazo.

SEGUNDO.- Centrados en la cuestión de fondo, hay que dejar claro que la controversia no se suscita en el nivel que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de agosto de 1999 que cita el Ministerio Fiscal dice que afecta al momento de la votación -el tema de las listas abiertas o cerradas- sino que lo hace por el contrario en un segundo nivel, el que despliega su eficacia en el momento del escrutinio, y en concreto si el criterio aplicable al proclamar los Diputados de un mismo partido es el mayoritario o el proporcional. No está sin embargo de más subrayar que, al igual que sucedía en el supuesto enjuiciado en esa sentencia, en el presente caso no hay debate en torno al dato de que todos los intervinientes en la votación aceptaron el sistema de listas cerradas, pues se votaron candidaturas y no personas (en la medida en que la sentencia del Tribunal Constitucional 174/1991, de 16 de septiembre, se mueve en este primer plano o nivel, no es por consiguiente la misma determinante a los fines que en este pleito interesan). Dicho lo anterior y por lo que atañe concretamente a la cuestión litigiosa, hay que decir que esta Sala, al igual que para un supuesto idéntico hizo el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 1 de julio de 2003, comparte la decisión adoptada por la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada y ello básicamente por las razones que le sirven de fundamento, en esencia, primero, que a diferencia de lo que sucede en otros preceptos (por ejemplo en los artículos 180, 205.3 y 216 **LOREG**) en el artículo 206 no se hace la menor referencia ni desde luego remisión al artículo 163 **LOREG**, que es el que establece el criterio proporcional, segundo, que en verdad este criterio, el del sistema D'Hondt, parece tener su razón de ser en la conveniencia (lo que en último término es una decisión política) de garantizar la adecuada representación de las distintas formaciones políticas que concurren en un proceso **electoral**, sin que por el contrario tal objetivo despliegue efecto alguno cuando de lo que se trata es de elegir entre candidatos de un mismo partido -no hay que olvidar que nos encontramos ante una **elección** de segundo grado, realizada entre los Concejales electos, a la que por tanto es en principio ajeno el conjunto de los ciudadanos-, tercero, que el tenor del precepto legal parece apuntar a que la **elección** se hace entre las listas y no entre los candidatos que las integran, como por lo demás en el caso hicieron los 156 concejales que votaron, y cuarto, que también abunda en esta posición el que se exijan listas completas, en las que se prevé la existencia de suplentes, que son los que de darse el caso han de sustituir a los titulares (en otras palabras no se prevé la llamada del primero más votado de los no proclamados).

TERCERO.- En conclusión y de conformidad con lo expuesto, debe desestimarse el presente recurso, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas causadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 **LOREG**.

CUARTO.- Comuníquese esta sentencia a la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada para su inmediato y estricto cumplimiento (artículo 115.1 **LOREG**), sin haber lugar a devolver el expediente al no haberse solicitado.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 114.2 **LOREG**, contra esta sentencia no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la Procuradora Sra. Alonso Zamorano en la representación que ostenta, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso **electoral**



interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós, en nombre y representación de D. Aurelio , y registrado con el número 1197/11. No se hace una especial condena en costas.

Comuníquese esta sentencia a la **Junta Electoral** de Zona de Ponferrada para su inmediato y estricto cumplimiento (artículo 115.1 **LOREG**), sin haber lugar a devolver el expediente al no haberse solicitado.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ